COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL.
ASUNTO: ACUERDO DE RESERVA.
ACUERDO No. 015/CUAUTIT/CIM/VP/2015.

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER LA **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA**, CORRESPONDIENTE A LOS OFICIOS FIRMADOS POR EL LIC. CARLOS RUIZ DOMÍNGUEZ, QUIEN FUNGÍA COMO JEFE DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO; CON MOTIVO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL MISMO Y EN CUANTO NO HA SIDO CONCLUIDO, EN CONSECUENCIA SE MANTIENEN LAS COSAS EN EL ESTADO ACTUAL EN QUE SE ENCUENTRAN. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, 2 FRACCIÓN VII, 20 FRACCIONES II, III, IV, V, VI Y VII, 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 3.10 Y 3.11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, NUMERALES CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y CRITERIOS QUE EN LA MATERIA FUERON EMITIDOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

C O N S I D E R A N D O S:

1. El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus Representantes y a sus Servidores Públicos, estimulando la Transparencia en todos los actos del municipio, como uno de los principios rectores, buscando que la función y tareas que lleva a cabo el gobierno, sean transparentes, y con ello allegarse de elementos que permitan al ciudadano comprender, involucrarse y actuar en el quehacer gubernamental.

2. El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo, este derecho se encuentra sujeto a **limitaciones o excepciones** que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así en cuanto a la protección de los datos personales, se tienen normas que restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público podría causar daños, en la esfera más íntima de una persona; por lo tanto, se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad o intimidad de las personas, de igual manera en lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho de la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la

honestidad y la estimación. El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

3. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcadas por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las Leyes, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones de Ley y la segunda que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los Sujetos Obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 20 fracciones II, III, IV, V, VIy VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone lo siguiente:

> ***"...Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando...***
> ***II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial***

al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, y;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia..." (Sic).

De la misma forma y en razón de lo anteriormente expuesto y en términos de los numerales 19, 20 y 21 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda tres puntos importantes, mismos que refieren:

a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20 de la Ley de la materia;

b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la Ley, y;
c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, especifico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Daño presente.-Observa que se ponga en riesgo inminente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos o personas que se encuentren involucradas.

Daño probable.-Obedece a que la difusión de la información contenida en la misma, podria causar un perjuicio mayor al interes público de conocer la información.

Daño especifico.- Este se basa en el sentido de que se materialice el riesgo y se cause un daño a la intimidad o al patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación material inminente y se ponga en riesgo a la persona o servidor público involucrado.

En este contexto, por cuanto hace a los oficios generados por el Lic. Carlos Ruiz Domínguez, quien fungía como Jefe de la Oficina de Presidencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, se estima que surte efecto la excepción a las reglas del Acceso a la Información de dichos documentos, toda vez queactualiza las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Estado de México y Municipios, previstas en el artículo 20 fracciones II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en determinado caso se puede poner en riesgo la procuración y administración de justicia, en virtud de que se trata documentos que

encuadran todas y cada una de las fracciones citadas con antelación y entregar la documentación requerida podría ocasionar un daño irreversible causando una afectación a las personas que actúan dentro de cada uno de estos docuentos, así como se podría viciar de forma directa el desarrollo que se encuentre llevando y ejecutando, pudiendo obstaculizar el desarrollo de las funciones con las que cuenta dicha autoridad, sufriendo modificaciones, alteraciones o hasta retrasar el procedimiento para su debido desarrollo y cumplimiento.

4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción VII, 20 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El H. Ayuntamiento de Cuautitlán, reviste el carácter de Sujeto Obligado; por lo tanto, la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, en consecuencia toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y excepciones que establece la citada Ley. Asimismo el Comité de Información Municipal, fungiendo como Órgano Colegiado, es el responsable de definir la clasificación de la Información, así como de Aprobar, Modificar o Revocar la clasificación de la información, para las reservas atendiendo a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley en cita, emitiendo el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada por nueve años, precisando el tipo de información que se está

protegiendo ya que al ser divulgada afectaría la privacidad de las personas; por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa informacion puede causar daño, es menester de este Comité de Información, velar por los intereses propios de los involucarados dentro de los documentos solicitados, así como salvaguardar en todo momento el cumplimiento a la norma que regula el derecho de acceso a la información como garantía individual de todo Ciudadano. **Por lo que la información materia del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.**

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Oficina de Presidencia, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO. Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la oficina de Presidencia, del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México;consistente en losoficios firmados por el Lic. Carlos Ruiz Domínguez, quien fungía como Jefe de la Oficina de Presidencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México; con motivo al juicio de amparo promovido por el mismo y en cuanto no ha sido concluido, como consecuencia se mantienen las

cosas en el estado actual en que se encuentran.Toda vez que se localiza dentro de los supuestos previstos en los artículos 2, fracción VII, 20 fracciones II, III, IV, V, VI Y VII, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento De La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México;numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total De Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. La información que posee la Oficina de Presidencia, a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO:	Los oficios firmados por el Lic. Carlos Ruiz Domínguez, quien fungía como Jefe de la Oficina de Presidencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México; con motivo al juicio de amparo promovido por el mismo y en cuanto no ha sido concluido, como consecuencia se mantienen las cosas en el estado actual en que se encuentran.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Todos los documentos firmados por el Lic. Carlos Ruiz Domínguez, quien fungía como Jefe de la Oficina de

	Presidencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (Reservada).
CLASIFICACIÓN DE TIPO	O (Oficios).
OFICINA DE RESGUARDO	La contenida en los oficios, materia del presente acuerdo, que obran en la oficina de Presidencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.
CLAVE DEL ARCHIVO:	R 9 (Reservada por 9 años).
FUNDAMENTO LEGAL DE CLASIFICACIÓN:	En los artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción VII, 20 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la

	Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO: Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos en los Artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción VII, 20 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la información de referencia permanecerá clasificada como **reservada, por un periodo de nueve años,** contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

El presente acuerdo fue emitido y aprobado el viernes siete de agosto del año dos mil quince, por el Comité de Información del Municipio de Cuautitlán, Estado de México; de conformidad con el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

LIC. SAÚL ANTONIO RAMÍREZ.
PRESIDENTE DEL COMITÉ.

C.P. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ FRANCO.
SECRETARIO TÉCNICO.

P. D. MIRIAM JACQUELINE CHÁVEZ GARCÍA
VOCAL DEL COMITÉ.